



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 170 De Miércoles, 25 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320210039700	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Orlando Charris Orozco	Jorge Enrique Salvador Higuera	24/10/2023	Auto Fija Fecha - Fijese El Día 20 Del Mes De Noviembre Del 2023 A Las 9:00 Am La Audiencia Dará En Las Instalaciones Del Despacho Para La Práctica De Una Diligencia De Inspección
08433408900320160024200	Ejecutivo	Coomultrasan Financiera	Jorge De Jesus Meriño Lugo, Rodolfo Miguel Amador Contreras	24/10/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08433408900320220008100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Bogota	Melissa Neiva Pinilla	24/10/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08433408900320220008100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Bogota	Melissa Neiva Pinilla	24/10/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 25 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

a1d08536-08e8-4464-9de3-711241a8c53b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 170 De Miércoles, 25 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220009500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Sudameris De Colombia	Carlos Rafael Cervantes Muñoz	24/10/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08433408900320220009500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Sudameris De Colombia	Carlos Rafael Cervantes Muñoz	24/10/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito
08433408900320220052100	Procesos Ejecutivos	Johana Liceth Mercado Vasquez		24/10/2023	Auto Decide - Aceptar La Revocatoria De Poder Que La Parte Demandante Johanna Liceth Mercado Vasquez Presenta Al Dr. Andres Alberto Heredia Libreros
08433408900320200002800	Procesos Ejecutivos	Nubia Vergara Esther Guerrero Vergara	Mario Gutierrez Cera	24/10/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08433408900320200002800	Procesos Ejecutivos	Nubia Vergara Esther Guerrero Vergara	Mario Gutierrez Cera	24/10/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 25 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

a1d08536-08e8-4464-9de3-711241a8c53b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 170 De Miércoles, 25 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230031000	Tutela	Beatriz Elena Orta Valencia	La Nueva E.P.S.	24/10/2023	Auto Ordena - Previo A La Apertura De Este Incidente, Requierase Al Representante Legal O A Quien Haga Sus Veces, En Su Calidad De Representante Legal De Nueva Eps
08433408900320230034300	Tutela	Manlio Fidel Tejeda Gutierrez	Emiro Alfonso Gomez Samia, Frank Alberto Gomez Samia	24/10/2023	Sentencia - Rechazar Por Improcedente El Amparo Tutelar Solicitado
08433408900320220030400	Verbales Sumarios	Gustavo De Leon Montero	Promigas S.A E.S.P.	24/10/2023	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 25 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

a1d08536-08e8-4464-9de3-711241a8c53b



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2016-00242-00

DEMANDANTE: COOMULTRASAN

DEMANDADO: JORGE MERIÑO LUGO Y RODOLFO AMADOR CONTRERAS

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a usted que el presente proceso fue allegado por parte del apoderado demandante solicitud de terminación por pago total.

Malambo, 24 de octubre de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, octubre 24 de 2023.

Del informe secretarial que antecede, observa el despacho que efectivamente la solicitud de terminación fue realizada por la parte demandante, por lo tanto y en razón de que ya fueron cumplidas las obligaciones aquí debatidas, procederá este despacho a decretar la terminación del presente proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso de EJECUTIVO SINGULAR seguido por COOMULTRASAN NIT 804.009.752 contra JORGE MERIÑO LUGO C.C. 72.054.570 Y RODOLFO AMADOR CONTRERAS C.C. 1.048.271.085, por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: levántense las medidas cautelares decretadas oficiase en tal sentido.

TERCERO: Archivar el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 170
MALAMBO 25 DE OCTUBRE 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03pmpmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de**

RAD. 08433-40-89-003-2023-00310-00
ACCIONANTE: BEARTIZ ELENA ORTA VALENCIA
ACCIONADO: NUEVA EPS
REF: ACCIÓN DE TUTELA
DERECHO: SALUD

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada.
Para su conocimiento y sírvase proveer. -

Malambo, octubre 24 del 2023.

La secretaria
LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Octubre veinticuatro (24) del Dos Mil Veintitrés.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, encuentra este despacho que la señora BEARTIZ ELENA ORTA VALENCIA, manifiesta que el accionado NUEVA EPS, no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido el veintiséis (26) de septiembre de 2023, solicita se ordene a la entidad accionada el cumplimiento y acatamiento de lo ordenado en el fallo de tutela.

RESUELVE

1º.-Previo a la apertura de este incidente, **REQUIÉRASE** al representante legal o a quien haga sus veces, en su calidad de representante legal de **NUEVA EPS**, para que informe a este despacho dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de esta notificación si:

a). Ha dado cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela de el veintiséis (26) de septiembre de 2022, en caso negativo, manifestar las razones valederas y justificativas del incumplimiento de la misma. En todo caso, si aún no se ha cumplido lo ordenado en el citado fallo de tutela deberá cumplirlo de forma inmediata so pena de hacerse acarreadores de las sanciones contempladas en el decreto 2591 de 1991.

2º. **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito a las partes de esta decisión, y córrasele traslado a la entidad accionada, para que se pronuncie sobre los hechos materia del incidente de la referencia en los correos.

atlantico@defensoria.gov.co
alexisjrsarmientomiranda@yahoo.com
secretaria.general@nuevaeps.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ
EL JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 170
MALAMBO 25 DE OCTUBRE 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD: 08433-40-89-003-2021-00397-00

DEMANDANTE: ORLANDO CHARRIS OROZCO.

DEMANDADO: JORGE ELIECER SALVADOR HIGUERA, CENTRAL DE INVERSIONES Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

INFORME SECRETARIAL

Señor juez: a su despacho la presente demanda de pertenencia, en la cual el apoderado de la parte demandante solicita fijación fecha de audiencia.

Al despacho para lo que estime proveer.-

Malambo, Octubre 24 del 2023

La Secretaria,

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Octubre veinticuatro (24) del Dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, y por ser procedente, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 236 del C.G. P.,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJESE el día 20 del mes de noviembre del 2023 a las 9:00 AM la audiencia dará en las instalaciones del despacho para la práctica de una diligencia de Inspección como prueba anticipada sobre el bien inmueble distinguido con número de matrícula inmobiliaria No. 041-25168, ubicado en la calle 4ª # 5sur-13 Urbanización La Luna del municipio de Malambo, la parte interesada deberá disponer de los medios para el traslado del señor Juez y su asistente.

SEGUNDO: Para la práctica de la Inspección Judicial sobre el inmueble de marras, nómbrase como perito al señor DONALDO CORREA MARTINEZ, quien se le puede notificar en la calle 40 No 44-39 piso 6 del edificio cámara de comercio de barranquilla, al correo electrónico donaldo.correa@gmail.com, y a abonado telefónico 3012640202. Par lo cual se le fijara como costas la suma de UN (01) S.M.L.M.V., que deben ser cancelados por las partes, para que con su intervención compruebe los linderos, cabida, construcciones, mejoras, antigüedad de las mismas, posesión sobre el inmueble, disposición del mismo y demás al respecto al inmueble.

TERCERO: RECEPCIONENSE los siguientes testimonios:

1. Mireya Hernandez Crespo, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.528.156, domiciliada en la calle 37 # 7f1-30; correo electrónico mireyaisabelhc@gmail.com
2. Geraldin Muza Quintero, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.045.284.256, domiciliada en carrera 1Csur # 4ª – 45 del municipio de Malambo; correo electrónico muzaquintero@gmail.com
3. Lenys Charris Rúa, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.223.050; domiciliada en la carrera 38B # 33-19 Soledad – Atlántico; correo electrónico lenyscharris@gmail.com

CUARTO: OFICIESE a la estación de policía del municipio de malambo con el fin de que disponga de 2 efectivos policiales para el acompañamiento de la presente diligencia deata.emalambo@policia.gov.co

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 170
MALAMBO 25 OCTUBRE 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ
EL JUEZ**

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE MALAMBO

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 170
MALAMBO 25 OCTUBRE 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Sentencia de Primera Instancia N° 109

Proceso : Acción de tutela
RAD. 08433-40-89-003-2023-00343-00
ACCIONANTE: MANLIO FIDEL TEJEDA GUTIÉRREZ
ACCIONADO: EMIRO ALFONSO GÓMEZ SAMIA y FRANK ALBERTO GÓMEZ SAMIA
DERECHO: A LA DIGNIDAD HUMANA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por: MANLIO FIDEL TEJEDA GUTIÉRREZ mediante apoderado judicial contra los ciudadanos EMIRO ALFONSO GÓMEZ SAMIA y FRANK ALBERTO GÓMEZ SAMIA, por la presunta violación de su derecho fundamental de a la Dignidad Humana.

II.- ANTECEDENTES

El señor MANLIO FIDEL TEJEDA GUTIÉRREZ mediante apoderado judicial instauró acción de tutela contra los ciudadanos EMIRO ALFONSO GÓMEZ SAMIA Y FRANK ALBERTO GÓMEZ SAMIA para que se le proteja su derecho fundamental a la Dignidad Humana –, por cuanto el decir del accionante es que los ciudadanos accionados vulneraron los derechos fundamentales y constitucionales de la dignidad humana y afectación a la integridad moral, psicológica y física del accionante, por cuenta de unas publicaciones realizadas por la red social de Facebook, en el perfil llamado Noti censura Malambo.

II.-1.- HECHOS

Indica la accionante, en resumen, que:

- 1.- Que el señor MANLIO FIDEL TEJEDA GUTIÉRREZ manifiesta que el pasado 27 de septiembre de 2023 en horas de mañana, aproximadamente 10:00 a.m., marchó pacífica y conjuntamente con otras personas pertenecientes al cabildo Mokaná, por las principales calles de Malambo en respaldo a las reformas que presentó el gobierno del presidente Gustavo Petro al congreso de la república.
- 2.- Al día siguiente de la marcha, es decir, el pasado jueves 28 de septiembre de 2023 Eel accionante recibió por intermedio de una de sus hijas en el whatsapp familiar en horas de la mañana de dicho día lo que aparecía en las redes sociales, donde taxativamente se ofende y atenta contra su buen nombre, honra moral y dignidad humana.
- 3.- Al buscar en las páginas de las redes sociales de Facebook, EL ACCIONANTE encontró una página con el título de noti censura Malambo, donde la mayoría de las publicaciones son



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

de un presunto Frank Alberto Gómez Samia, compartidas con su hermano Emiro Alfonso Gómez Samia.

II.-2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído de fecha 11 de octubre de 2023 se inadmitió la presente tutela, la cual, dentro del término otorgado de ley fue subsanada, aportando lo requerido, por lo que entro nuevamente al despacho para darle el trámite respectivo y mediante auto fechado octubre 17 de 2023, se admitió esta acción constitucional, ordenándose requerir a los accionados para que se pronunciaran sobre los hechos contenidos en la presente acción, a efectos de esclarecer los hechos materia del presente trámite sumarial.

Como medio de notificación, se utilizó como canal digital y como medio más expedito, los whatsapps de los accionados a los siguientes números: EMIRO GÓMEZ SAMIA: 3004398621; FRANK GÓMEZ SAMIA: 3123967979.

Surtida la notificación, y notificado a los accionados a los whatsapp aportados por el accionante, contestaron el requerimiento en fecha 20 de octubre de 2023, en los siguientes términos:

El escrito arrimado, fue suscrito por los dos accionados EMIRO ALFONSO GÓMEZ SAMIA Y FRANK ALBERTO GÓMEZ SAMIA, manifestando que no participaron en esa marcha y no tenían conocimiento del video, que no son responsables de la violación de los derechos al accionante por el video el cual no es divulgado por estos, ya que no son responsables de las publicaciones de dicha cuenta en Facebook llamada NOTI CENSURA, la cual siguen, no son creadores del contenido de la cuenta y que no se les puede vincular por el simple hecho sustraiga, edite y publique sus videos, los cuales son públicos y reiteran que en ningún momento han publicado videos ofensivos en contra del señor MANLIO FIDEL TEJEDA GUTIÉRREZ.

Por lo cual solicitan no tutelar los derechos fundamentales por improcedentes por no cumplir con los requisitos mínimos señalados en el Decreto 2591 de 1991, por no haberle vulnerado los derechos fundamentales al accionante por no tener ninguna injerencia o actuación contra el mismo, por lo que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva.

El Despacho consideró necesario, a efectos de evitar nulidades y de salvaguardar el debido proceso y esclarecer los hechos que ocupan el presente trámite, vinculo mediante auto de fecha 02 de octubre de 2023 la plataforma y/o red social FACEBOOK mediante su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de veinticuatro (24) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente proveído, rindan un informe detallado todo en cuanto le conste en relación con los hechos narrados en el libelo, Así mismo informe sobre: (i) las políticas de bloqueo de información que hacen públicas sus usuarios; (ii) el trámite o procedimiento para denunciar cuentas que afectan la intimidad, honra y/o buen nombre de cualquier persona y el trámite posterior; y (iii) el proceso de verificación previa de la información que publican sus usuarios de cara a la afectación a la intimidad, buen nombre y honra de cualquier persona (iv) informe quien es el propietario de la cuenta, datos del mismo concerniente a correo electrónico de la persona natural que administra la cuenta identificada en su red social como "Noti Censura Malambo".

Así mismo el despacho a efectos de evitar nulidades, profirió auto de fecha 20 de octubre de 2023, donde ordeno vincular al presente trámite de tutela a la plataforma y/o red social FACEBOOK mediante su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de veinticuatro (24) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente proveído, rindiera un informe detallado todo en cuanto le conste en relación con los hechos narrados en el libelo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

IRMA ISABEL RIVERA RAMÍREZ, acudió al plenario y remitió contestación en su calidad de apoderada judicial de la sociedad FACEBOOK COLOMBIA S.A.S. ("FB Colombia"), en los siguientes términos:

La vinculación de FB Colombia a la presente acción de tutela es abiertamente improcedente, por cuanto dicha sociedad carece absolutamente de legitimación en la causa por pasiva en la acción que nos ocupa.

De acuerdo con lo informado por mi cliente, FB Colombia no es la sociedad encargada legalmente del manejo y/o administración del servicio de Facebook, disponible en el sitio web www.facebook.com y/o a través de la aplicación para dispositivos móviles ("Servicio de Facebook").

De conformidad con el texto mismo de la acción de tutela, la Parte Accionante no indicó que la sociedad FB Colombia hubiere realizado actuaciones que hubieren causado la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la cual se queja.

En ese sentido, las únicas personas llamadas a responder ante una eventual sentencia que accediere a las pretensiones de la acción de tutela serían quienes crearon el contenido confrontado en dicha acción.

Por ello, no existe ningún presupuesto formal o material para que FB Colombia actúe como parte vinculada en el presente trámite, lo cual deberá ser declarado en la providencia que le ponga fin a este proceso. De esta forma, la presente acción de tutela es abiertamente improcedente en contra de FB Colombia y en todo caso, lo que procede es su desvinculación.

Finalmente, advierte que la Parte Accionante no presentó los fundamentos fácticos de su acción de tutela de manera clara e individualizada. Por el contrario, se basa solamente en múltiples afirmaciones y apreciaciones subjetivas. Lo anterior dificulta sustancialmente que FB Colombia se pronuncie respecto de los mismos y afecta su derecho fundamental al debido proceso y la garantía procesal de contradicción.

FB Colombia se encuentra impedida legalmente para ejecutar cualquier requerimiento respecto de cualquier información o documento controlado por dicha entidad.

Adicionalmente, me permito informar que, si bien FB Colombia no es la sociedad encargada del manejo y/o administración del Servicio de Facebook, en la sección IV-B "La acción de tutela bajo estudio incumple con el carácter subsidiario y restringido de la acción de amparo" del presente escrito, se explica según la información pública disponible cuáles son las herramientas que ofrece el Servicio de Facebook para reportar contenido inapropiado.

Por otro lado, la Parte Accionante no acreditó la existencia del contenido específico que cuestiona, en tanto no señaló en la tutela la URL o dirección web en la que supuestamente puede ser. La Parte Accionante únicamente allegó junto con su escrito capturas de pantalla y un video que, como tal, no permiten determinar la existencia del contenido específico en el Servicio de Facebook al que hace referencia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

La URL es la única manera precisa y exacta de identificar contenido en línea. En efecto, la URL o enlace es una secuencia de caracteres única, como una huella dactilar, y cada publicación o pieza de contenido publicado en internet tiene una.

De ahí viene la importancia de suministrar la URL específica de cada contenido cuestionado (esto es, de cada foto, cada video, etc.) pues, en caso de no hacerlo, resulta materialmente imposible distinguir a qué se está refiriendo exactamente la acción de tutela y comprobar la existencia del contenido en el Servicio de Facebook objeto de reproche. Por ello, la existencia y contenido de cada publicación en internet, únicamente se pueden acreditar mediante la URL o dirección web en la que está ubicada, y no mediante capturas de pantalla.

Se aclara que los nombres de cuenta, transcripciones, copias en medios magnéticos, CDs, imágenes y/o capturas de pantalla (pantallazos) no son una herramienta que permita localizar con exactitud el contenido en internet y, por lo tanto, no son un medio válido para probar la existencia de contenido en línea.

Adicionalmente, la Parte Accionante no probó que usó las herramientas de reporte del Servicio de Facebook, ni probó que hubiera dado respuesta al contenido a través de su perfil o del de algún otro usuario que se lo permitiera. Lo anterior, de acuerdo con las Sentencias SU-420 de 2019 y T-179 de 2019 de la Corte Constitucional, implica que la Parte Accionante no estaría en estado de indefensión frente al contenido en cuestión, tal y como será desarrollado en el acápite IV-B "*La acción de tutela bajo estudio incumple con el carácter subsidiario y restringido de la acción de amparo*", y en el acápite IV-C "*No se acreditaron los presupuestos para la procedencia de una acción de tutela en contra de particulares como FB Colombia*".

Además, la Parte Accionante no demostró que hubiera solicitado a los responsables del contenido, el retiro o enmienda del contenido que cuestiona mediante la presente acción de tutela. Lo anterior resulta un requisito fundamental para la presentación de esta acción, al tener en cuenta que la autocomposición es la regla general en las relaciones sociales, y en especial en redes sociales. Este requisito fue establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-420 de 2019 tal y como será desarrollado más adelante en el acápite IV-B "*La acción de tutela bajo estudio incumple con el carácter subsidiario y restringido de la acción de amparo*".

La vinculación de FB Colombia a la presente acción de tutela en contra de FB Colombia es abiertamente improcedente dado que dicha entidad carece de legitimación en la causa por pasiva ya que: (i) no existe una conducta suya que se relacione con los hechos que dan lugar a la acción que nos ocupa; (ii) FB Colombia no está legalmente capacitada para administrar el Servicio de Facebook; y (iii) la Parte Accionante fundamenta su reclamación en hechos que fueron realmente desarrollados por terceros ajenos a mi representada.

Es claro que no hay legitimación en la causa por pasiva en la medida en que no existe un nexo causal entre la supuesta vulneración de los derechos de la Parte Accionante y alguna acción u omisión por parte de FB Colombia. Esto se debe a que, como se indicó, FB Colombia no es la sociedad encargada legalmente del manejo o administración del Servicio de Facebook.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Así las cosas, no existe un solo hecho del que se derive la participación de FB Colombia en la controversia existente entre la Parte Accionante y las personas que crearon el contenido que cuestiona

II.- 3.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, el informe rendido por los accionados y los vinculados, así como las pruebas y anexos aportados.

PRESUPUESTOS PROCESALES CONSTITUCIONALES

Todos deben interpretarse a partir del escenario del artículo 29 de la Carta, de manera que, en todo tiempo y lugar, y durante todo el trámite se salvaguarde el debido proceso y el derecho de defensa, como supremos principios.

Los requisitos indispensables para la válida conformación de la relación jurídica procesal deben ser motivo de estudio antes de centrarse en el fondo del presente asunto litigioso.

Respecto de la competencia no existe reparo alguno, toda vez que este Despacho es competente para resolver sobre la protección constitucional solicitada, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el párrafo 2° del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 1983 de 2017, considerando que el actor se encuentra legitimado habida cuenta que es una persona natural, mayor de edad y quien puede comparecer al proceso.

En cuanto a la parte pasiva tenemos que la acción de tutela se incoó en contra los ciudadanos EMIRO ALFONSO GÓMEZ SAMIA Y FRANK ALBERTO GÓMEZ SAMIA, considerándose entonces que al ser unas personas naturales, cuentan con la posibilidad de ser llamada a juicio; sin embargo, más adelante se emitirá pronunciamiento respecto a la procedencia del amparo constitucional contra particulares, conforme lo establecido en el art. 42 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

III.-1 Problema Jurídico

De acuerdo con la exposición fáctica reseñada, el problema jurídico que debe resolver el despacho se contrae a establecer si se acreditó la vulneración de los derechos fundamentales alegados y en consecuencia, si por esta vía es factible ordenar a los accionados responder por el derecho a la dignidad humana, honra y buen nombre presuntamente violados según lo esgrimido por la parte accionante.

Para resolver el problema jurídico planteado se procederá a revisar los siguientes temas: i) derechos presuntamente vulnerado; ii) procedencia de la acción de tutela contra particulares, iii) y iv) Caso en concreto.

III.-2 Marco Jurisprudencial

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de a la dignidad humana ha señalado la Honorable Corte Constitucional:

“...PRINCIPIO DE DIGNIDAD HUMANA-Alcance y contenido de la expresión constitucional

La Corporación ha identificado tres lineamientos claros y diferenciados: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura. Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo.

DIGNIDAD HUMANA-Derecho fundamental autónomo

Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado. (**Sentencia T-291/16**)

Sobre la honra y el buen nombre

En efecto, el artículo 15 superior establece que “todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. (...)”.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Por su parte, el derecho a la honra se deriva como fin esencial del Estado conforme al artículo 2º constitucional¹ y fue regulado en el artículo 21 *ejusdem* que prescribe: “Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección”.

La honra ha sido reconocida por este Tribunal como la estimación o deferencia con que cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad, en razón a su dignidad humana², de manera que se erige como “derecho que debe ser protegido con el fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, y garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad”³.
(sentencia su420-19)

Presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela en materia de libertad de expresión en redes sociales

Legitimación por activa

59. El artículo 86 de la Constitución Política, determina que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Ello en concordancia con lo consagrado en el artículo 10º del Decreto Ley 2591 de 1991, el cual establece que este amparo puede ser ejercido, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, por sí misma o a través de representante⁴.

Legitimación por pasiva

60. El artículo 5º del Decreto Ley 2591 de 1991 señala que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que desconozcan o amenacen con vulnerar los derechos fundamentales de los accionantes. De manera excepcional, es posible ejercerla en contra de particulares si: (i) están encargados de la prestación de un servicio público; (ii) su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o (iii) el accionante se encuentra en una situación de indefensión o de subordinación respecto de este.

En relación con esta última hipótesis, el artículo 42.9 *ejusdem* especifica que el amparo procede contra acciones u omisiones de particulares, entre otras circunstancias, cuando el accionante se encuentra en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción de tutela.

Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado⁵ que la indefensión hace referencia a una situación relacional que implica la dependencia de una persona respecto de otra, por causa de una decisión o actuación desarrollada en el ejercicio irrazonable, irracional o desproporcionada de un derecho del que el particular es titular. En desarrollo de este concepto también se ha advertido que esta circunstancia se “*configura cuando una persona se encuentra en un estado de debilidad manifiesta frente a otra, de modo que, por el conjunto de circunstancias que rodean el caso, no le es posible defenderse ante la agresión de sus derechos*”⁶.

¹ Artículo 2 C. Pol.: “*Con fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*”

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.” (Negrilla fuera de texto original).

² Sentencia T-015 de 2015.

³ Sentencia T-411 de 1995.

⁴ Ver sentencia T-176 de 2011, reiterada en la sentencia T-591 de 2017, entre otras.

⁵ Sentencia T-176A de 2014.

⁶ Sentencia T-405 de 2007.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

61. Así, los asuntos que se debaten en las acciones de amparo relacionadas con el ejercicio de la libertad de expresión en Internet, conciernen generalmente a pugnas entre particulares, por lo cual es preciso acreditar los requisitos de cara a la procedencia de la acción de amparo. Así, considero que debe hallarse probada la situación de indefensión del peticionario, la cual no se activa automáticamente por tratarse de expresiones realizadas en una red social en contra del buen nombre u honra de un individuo, pues esto parte del estudio concreto que el juez realice en cada caso⁷, a fin de constatar la legitimación en la causa por pasiva del particular accionado.

62. En tal escenario, debe destacarse que las plataformas digitales actúan con “normas de la comunidad”, a las cuales se somete cada persona que pretende hacer uso de sus canales, así por ejemplo para Facebook, no son aceptables publicaciones relacionadas con: (i) violencia y comportamiento delictivo, que incluye violencia creíble, personas y organizaciones peligrosas, promocionar o publicar la delincuencia, organizar actos para infligir daños, artículos regulados; (ii) seguridad que se refiere a suicidio y autolesiones, desnudos y explotación sexual de menores, explotación sexual de adultos, *bullying*, acoso, infracciones de privacidad y derechos de privacidad de las imágenes; (iii) contenido inaceptable como el lenguaje que incita al odio, violencia y contenido gráfico, desnudos y actividad sexual de adultos, contenido cruel e insensible; (iv) integridad y autenticidad referente a *spam*, representaciones engañosas, noticias falsas, cuentas conmemorativas; (v) propiedad intelectual en donde se hace alusión a las solicitudes de usuarios y medidas adicionales de protección para menores. Por su parte, las políticas de seguridad de YouTube se encuentran consignadas en las “Reglas de la Comunidad”⁸.

En tal sentido, las plataformas de aplicaciones o redes sociales establecen pautas de autorregulación, de acuerdo con procesos internos tendientes a determinar si una cuenta está desconociendo las mismas, por lo que los usuarios cuentan con la posibilidad de “reportar” contenido que se considere inapropiado para esos canales. Es este un mecanismo de autocomposición para la resolución de este tipo de controversias al que se debe acudir, en primer lugar, a fin de lograr la dirimir las diferencias entre los particulares en el mismo contexto en el que se produjo, esto es, en la red social⁹.

No obstante, las plataformas digitales no tienen la facultad de censurar información, pues estos intermediarios no tienen los conocimientos jurídicos o la capacidad técnica para evaluar adecuadamente qué contenido debe ser retirado y qué puede circular en términos de veracidad y buen nombre. Por ende, no es dable conferir a los intermediarios en Internet la capacidad de pronunciarse más allá de la violación de las normas de la comunidad, ya que ello conllevaría convertirlos en jueces.

⁷ En la sentencia T-454 de 2018 se consagró que “*la situación de indefensión debe ser evaluada por el juez atendiendo las circunstancias del caso concreto, las personas involucradas, los hechos relevantes y las condiciones de desprotección, que pueden ser económicas, sociales, culturales y personales, en orden a establecer la procedencia de la acción de tutela. Situación que se hace palpable cuando se realizan publicaciones a través de medios de comunicación ya sea en internet o redes sociales sobre las cuales el demandante o afectado no tiene control*”. Y en este sentido concluyó “*la jurisprudencia de esta Corte ha dispuesto que las publicaciones en las redes sociales –Facebook, twitter, Instagram, etc.- pueden generar un estado de indefensión entre particulares, debido al amplio margen de control que tiene quien la realiza, situación que debe ser analizada en cada caso concreto, para poder establecer si se configura un estado de indefensión*”.

⁸ Refiere que estas Reglas de la Comunidad se encuentran disponibles en el enlace <https://www.youtube.com/intl/es-419/yt/about/policies/#community-guidelines>

⁹ En sentencia T-179 de 2019 se indicó que Facebook, es una plataforma que cuenta con varias herramientas cuyo objetivo es repeler los comportamientos *online* de actos de hostigamiento, incitación a la violencia, circulación de contenido ilegal, o actos de difamación, por lo que cualquier publicación que se oponga a las *Normas Comunitarias* es susceptible de ser reportada desde la plataforma. Así, los reportes en Facebook pueden ser realizados por usuarios, no usuarios (si se tiene la URL de la publicación), o usuarios en favor de terceros, permitiendo que el agraviado escoja la opción de denuncia que más se acomode a su situación. Para ello, el contenido publicado se puede reportar, entre otros, como: (i) suplantación de identidad, (ii) *bullying* o hostigamiento, (iii) uso de fotos sin consentimiento, (iv) vulneración de derechos por algo publicado en Facebook. Se trata de instrumentos que, en principio, permitirían que las personas que se consideren afectadas enfrenten las posibles violaciones de sus derechos. En orden a lo expuesto concluyó que “*la existencia de mecanismos para repeler las publicaciones que se considera difamatorias impiden señalar que alguien se encuentra en un estado de indefensión con respecto de otro particular*”. A pesar de lo anterior se advirtió que “*no pretende que los mecanismos de reporte en Facebook se conviertan en una instancia, busca evidenciar que hablar de indefensión absoluta, por una publicación en redes sociales, no es adecuado, pues con independencia de que los mecanismos se activen, su existencia pone en tela de juicio la situación de indefensión*”.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

62. En consecuencia, en los eventos en que se alegue la afectación a la honra y buen nombre y que no concuerden con los temas regulados por las normas de la comunidad, es necesario la intervención de una autoridad judicial. De ahí, se entiende cubierta la legitimación por pasiva de un particular, dado que el afectado se encuentra en una situación de indefensión al no contar con un medio directo de reclamo ante la plataforma.

En suma, la situación de indefensión en estos casos se evidencia cuando se realizan publicaciones que afectan la honra o buen nombre de las personas a través de las distintas redes sociales sobre las cuales el demandante o afectado no tiene la posibilidad de denunciar al interior de la plataforma por conculcar las normas de la comunidad. Sin perjuicio de lo anterior, para la Sala Plena, corresponderá al juez constitucional en cada caso concreto examinar la situación de indefensión del accionado, a fin de determinar si la tutela se torna procedente, atendiendo las circunstancias del caso concreto, las personas involucradas, los hechos relevantes y las condiciones de desprotección, que pueden ser económicas, sociales, culturales y personales.

Inmediatez

63. El artículo 86 de la Constitución Política establece la procedencia de la acción de tutela para solicitar la protección inmediata de derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten amenazados o afectados por la actuación u omisión de una autoridad o un particular. Pese a que el mecanismo por regla general no cuenta con término de caducidad, esta Corte ha establecido que procede dentro de un término “razonable y proporcionado” a partir del hecho que originó la vulneración¹⁰. Así, cuando el titular de manera negligente ha dejado pasar un tiempo excesivo o irrazonable desde la actuación irregular que trasgrede sus derechos, se pierde la razón de ser del amparo¹¹ y consecuentemente su procedibilidad¹².

Dado que no existe un plazo perentorio para interponer la acción de tutela, el término debe ser analizado por el juez en cada caso, atendiendo a las particulares circunstancias fácticas y jurídicas del asunto, de ahí que si este lapso es prolongado, deba ponderar si: (i) existe motivo válido para la inactividad de los accionantes, (ii) la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión, (iii) existe nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales, y (iv) el fundamento de la acción surgió después de acaecida la actuación violatoria de derechos fundamentales de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición¹³.

Por la naturaleza de las publicaciones que se realizan en redes sociales, que tienen una vocación de permanencia en el tiempo, no podrá el juez de tutela descartar la inmediatez asumiendo el término a partir del cual se divulgó, sino que deberá tenerse en cuenta a) su permanencia y b) la debida diligencia para buscar el retiro de la publicación (el tiempo que el agraviado ha usado para salvaguardar los derechos que considera vulnerados).

Subsidiariedad

64. En materia de acciones de tutela por presuntas vulneraciones derivadas de la libertad de expresión en redes sociales, la Corte considera necesario fijar unas reglas diferenciadas a partir de la calidad del accionante, es decir, según sean personas naturales o personas jurídicas.

¹⁰ Sentencia T-219 de 2012.

¹¹ Sentencia T-743 de 2008.

¹² La Sala Plena de la Corte Constitucional ha inferido tres reglas para el análisis de la inmediatez: “En primer término, la inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. En segundo lugar, la satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Finalmente, esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.” Sentencia SU-189 de 2012, reiterada en la Sentencia T-246-15.

¹³ Sentencia SU-961 de 1999 y T-243 de 2008; reiteradas, entre otras T-246 de 2015.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

65. En efecto, cuando se trate de una **persona jurídica** que invoca el derecho al buen nombre frente a otra persona jurídica, solo procede la acción de amparo residualmente una vez se hayan agotado los mecanismos de defensa jurídicos disponibles en el ordenamiento jurídico. Si bien, la Corte ha señalado que a las personas jurídicas se les excluye la posibilidad de reclamar penalmente las afectaciones a los derechos a la honra y al buen nombre, también ha reconocido que su justiciabilidad se puede lograr por otras acciones judiciales.

Así, en primer lugar, se destaca el proceso civil de responsabilidad extracontractual como medio judicial a través del cual se puede requerir la reparación de los daños ocasionados mediante publicaciones difamatorias en contra de personas jurídicas. Esta acción constituye la herramienta idónea para que se resarzan los perjuicios (materiales o inmateriales) acaecidos con ocasión de las afirmaciones vejatorias que se hubieren realizado en desmedro de los derechos fundamentales.

Otro mecanismo se deriva de la Ley 256 de 1996, normativa que consagra los procedimientos existentes en contra de los actos de competencia desleal (art. 20). Tales acciones pueden ser: i) declarativas y de condena en las cuales es dable solicitar la indemnización de perjuicios correspondiente; y ii) preventivas o de prohibición encaminadas a evitar que se materialice la amenaza latente.

En este ámbito, los actos de descredito se registran como una de las causales para iniciar un trámite judicial por competencia desleal¹⁴. Conforme al artículo 12 de la referida ley “[e]n concordancia con lo establecido por el punto 2 del numeral 3 del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera desleal la utilización o difusión de indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, la omisión de las verdaderas y cualquier otro tipo de práctica que tenga por objeto o como efecto desacreditar la actividad, las prestaciones, el establecimiento o las relaciones mercantiles de un tercero, a no ser que sean exactas, verdaderas y pertinentes”.

De tal forma, las personas jurídicas encuentran en estas acciones judiciales sendas herramientas para reclamar la protección de su derecho al buen nombre, sin perjuicio de otras existentes para el mismo fin. En esos términos, la acción de amparo es residual para este tipo de casos, pues al existir otros medios judiciales idóneos y eficaces deben preferirse estos en cumplimiento del principio de subsidiariedad.

66. Entre **personas naturales**, o cuando sea una persona jurídica alegando la afectación respecto de una persona natural, solo procederá cuando quien se considere agraviado haya agotado los siguientes requisitos:

i) Solicitud de retiro o enmienda ante el particular que hizo la publicación. Esto por cuanto la regla general en las relaciones sociales, y especialmente en las redes sociales, es la simetría por lo que la autocomposición se constituye en el método primigenio para resolver el conflicto y la acción de tutela es el mecanismo residual.

ii) Reclamación ante la plataforma donde se encuentra alojada la publicación, siempre y cuando en las reglas de la comunidad se habilite para ese tipo de ítem una posibilidad de reclamo (supra f. j. 64).

iii) Constatación de la relevancia constitucional del asunto, aun cuando existen la acción penal y civil para ventilar este tipo de casos, no se predica su idoneidad y eficacia cuando así lo demuestre el análisis de contexto en que se desarrolla la afectación.

67. En tal sentido, en aras de comprobar la **relevancia constitucional del asunto** desde una perspectiva iusfundamental es imperativo constatar el contexto en que se desarrollan los hechos presuntamente vulneratorios, a partir de los siguientes tópicos¹⁵:

i) **Quién comunica.** Se debe establecer la clase del perfil desde que se hace la publicación, en orden a determinar la manera en que el juez constitucional debe interpretar la comunicación. En consecuencia, se debe: (i) establecer si se trata de un perfil anónimo o es una fuente identificable; (ii) en caso de tratarse de un perfil concreto, analizar

¹⁴ Procedimiento encargado a los jueces civiles del circuito en primera instancia conforme al artículo 20 de la Ley 1564 de 2012.

¹⁵ Parámetros reiterados de la sentencia T-155 de 2019.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

las cualidades y el rol que el presunto agresor ejerce en la sociedad, esto es, un particular, un funcionario público, una persona jurídica, un periodista, o si pertenece a un grupo históricamente discriminado, marginado o que se encuentra en una especial situación de vulnerabilidad.

a. *Particular.* Cuando se trata de un particular que no está incurso en ninguna situación especial de las previamente descritas, se analiza el derecho a la libertad de expresión de manera amplia sin consideraciones especiales de ningún tipo, dado que es el método en que usualmente se presenta el ejercicio de este derecho.

b. *Funcionario público.* La jurisprudencia constitucional¹⁶ e interamericana¹⁷ han coincidido en señalar que el derecho a la libertad de expresión, cuando es ejercido por funcionarios públicos en uso de sus funciones, tiene limitaciones mayores frente a un particular. Ello por cuanto el ejercicio del derecho a la libertad de expresión por parte de funcionarios públicos tiene mayor impacto en la sociedad, dado el grado de confianza y credibilidad que las personas suelen tener en las afirmaciones de quienes ocupan estos cargos, se justifica que tengan una diligencia mayor a la que debería tener un particular al momento de expresar sus opiniones.

c. *Persona jurídica.* La jurisprudencia constitucional estableció que el derecho a la libertad de expresión también puede ser ejercido por personas jurídicas¹⁸, siendo necesario determinar quién es la persona jurídica que se expresa (organización privada, partido político, agremiación social, sindicato, medio de comunicación), a efectos de establecer la protección por otorgar en cada caso particular.

d. *Periodistas.* La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que *“el ejercicio periodístico solo puede efectuarse libremente cuando las personas que lo realizan no son víctimas de amenazas ni de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento. Esos actos constituyen serios obstáculos para el ejercicio de la libertad de expresión. Para tales efectos, la Corte ya se refirió al deber especial de protección de periodistas en riesgo”*¹⁹. Así mismo, este Tribunal ha indicado que en casos en los que se encuentren en conflicto los derechos a la libertad de expresión con los derechos de terceros, el juez debe valorar si quien emite las opiniones lo hace en ejercicio de su labor periodística, pues frente a estas personas el Estado tiene unos deberes especiales de protección que pretenden salvaguardar no sólo sus derechos a la vida o a la integridad personal, sino también a la libertad de expresión o de información en una sociedad democrática²⁰.

e. *Grupos históricamente discriminados, marginados o en una especial situación de vulnerabilidad.* En este punto, la Corte ha señalado que debe tenerse en consideración cuando la libertad de expresión sea ejercida por una persona que pertenezca a un grupo históricamente discriminado, marginado o en una especial situación de vulnerabilidad, pues cualquier restricción que se imponga a sus opiniones debe demostrar que no constituye un acto discriminatorio²¹.

ii) Respeto de quién se comunica. En este parámetro obliga al juez constitucional a establecer las calidades de las personas (naturales, jurídicas o con relevancia pública) respecto de quienes se hacen las publicaciones en orden a determinar si se requiere poner un límite a la libertad de expresión.

¹⁶En la sentencia T-949 de 2011, específicamente se dijo: “[s]i bien es cierto que los servidores públicos mantienen su libertad de información y de opinión, en su calidad de ciudadanos, también lo es que se les restringe, por su mayor compromiso social y debido a que el servicio público es una actividad altamente reglada, que impone mayor prudencia y respeto”.

¹⁷ Corte I.D.H., Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Párr 131. En concreto se indicó: “no sólo es legítimo sino que en ciertas ocasiones es un deber de las autoridades estatales pronunciarse sobre cuestiones de interés público. Sin embargo, al hacerlo están sometidos a ciertas limitaciones en cuanto a constatar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos en los que fundamentan sus opiniones, y deberían hacerlo con una diligencia aún mayor a la empleada por los particulares, en atención al alto grado de credibilidad de la que gozan y en aras a evitar que los ciudadanos reciban una versión manipulada de los hechos.”

¹⁸ Ver las sentencias T-312 de 2015, T-904 de 2013 y T-391 de 2007, entre otras.

¹⁹ Corte I.D.H., caso Vélez Restrepo y Familiares vs. Colombia. Sentencia del 3 de septiembre de 2012. Párr. 209.

²⁰ Sentencia T-155 de 2019.

²¹ Ver sentencia T-155 de 2019.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

En este contexto, es claro que los particulares (personas naturales y jurídicas) cuentan con un mayor grado de protección que del que gozan los servidores públicos o personajes con amplio reconocimiento social. Si bien esto en principio parece evidente, las personas naturales y jurídicas al entrar en el mundo de las relaciones comerciales y ofrecer productos y servicios necesariamente bajan el umbral de protección, pues entran como actores en un escenario donde es posible reclamar por una deficiente calidad en los productos ofrecidos o en los servicios que se comprometió a prestar.

Por otra parte, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la esfera de protección de estos derechos se reduce en relación con los personajes públicos²² y, dentro de estos, de manera especial para los altos funcionarios del Estado, pues en razón del rol que desempeñan han de estar dispuestos a someterse al escrutinio de su vida pública y de aquellos aspectos de su vida privada sobre los cuales asiste a la ciudadanía un legítimo derecho a conocer y debatir, por estar referidos (i) a las funciones que esa persona ejecuta; (ii) al incumplimiento de un deber legal como ciudadano; (iii) a aspectos de la vida privada relevantes para evaluar la confianza depositada en las personas a las que se confía el manejo de lo público; (iv) a la competencia y capacidades requeridas para ejercer sus funciones²³. En tal sentido, la Corte Interamericana ha destacado que frente a este tipo de sujetos procede un umbral diferente de protección, el cual no se enfoca en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que implican sus actividades o actuaciones²⁴. Con todo, también es necesario asentar que ello no significa que los servidores públicos no tengan derecho fundamental a la dignidad, sino que su grado de tolerancia a la crítica ha de ser alto y, solo se verían exceptuados los eventos en los que se corrobore una periodicidad y reiteración en las publicaciones vejatorias, que puedan constituirse en acoso u hostigamiento.

iii) Cómo se comunica. En este ítem se debe valorar (a) el contenido del mensaje, (b) el medio o canal a través del cual se hace la afirmación y (c) el impacto de la misma.

a. El contenido del mensaje. En este punto la Corte ha indicado que la manera como se comunica el mensaje también se encuentra amparada por la libertad de expresión, por lo que se protegen todas las formas de expresión, como el lenguaje oral o escrito, el lenguaje de signos o símbolos, expresiones no verbales como imágenes u objetos artísticos o cualquier conducta con contenido o implicaciones expresivas e incluso el silencio.

En esa medida, es necesario evaluar el grado de *comunicabilidad* del mensaje, esto es, la capacidad que tiene el mensaje para comunicar de manera sencilla y ágil lo que se desea expresar “*por tanto, es necesario considerar si el mensaje está consignado en un lenguaje convencional, oral o escrito, y por tanto fácilmente comunicable a cualquier receptor, o si por el contrario se emplea un lenguaje no convencional, como signos o conductas con contenido expresivo o implicaciones expresivas, que no tienen la virtualidad de comunicar de manera sencilla el mensaje a todo tipo de público*”²⁵.

Ahora bien, vale reiterar que si bien la libertad de expresión goza de cierto carácter prevalente, ello no significa que esta garantía carezca de límites, por ende, quien ejerce tal derecho está sujeto a las consecuencias que conllevan afectación a terceros, por ejemplo cuando se emplean frases degradantes, insultos o vejaciones. No obstante, cabe advertir que la intención dañina no depende de la valoración subjetiva que de la manifestación realice el afectado, sino de un análisis objetivo y neutral que de la misma se haga y que arroje como resultado la vulneración del núcleo esencial del derecho al buen nombre, entre otros.

b. El medio o canal a través del cual se hace la afirmación. La Corte ha explicado que las opiniones e información pueden expresarse a través de libros, periódicos, revistas, videos, audios, películas, obras de teatro,

²² Sentencia T-244 de 2018.

²³ En el caso *Fontevicchia y D'Amico vs. Argentina*, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sistematizó de este modo los criterios para evaluar la relevancia pública de información atinente a la vida privada de altos funcionarios del Estado; los mismos que fueron empleados en la sentencia proferida en este asunto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (29 de noviembre de 2011), para considerar que la información sobre aspectos de la vida privada del Presidente Menem era de relevancia pública por cuanto se refería, entre otros, al incumplimiento del deber legal de reconocer a un hijo.

²⁴ Sentencia T-244 de 2018.

²⁵ Sentencia T-155 de 2019.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

pinturas, escultura, fotografías, programas de televisión, emisiones radiales, páginas de internet, redes sociales, cartas, manifestaciones públicas, el uso de prendas con mensajes expresivos, entre muchos otros. No obstante, cada foro en particular plantea sus propias especificidades y complejidades constitucionalmente relevantes que repercuten en el alcance de la libertad de expresión en cada caso. Por tanto, es fundamental que el juez valore el medio a través del cual se exterioriza la opinión, ya que este incide en el impacto que aquella tenga sobre los derechos como el buen nombre, la honra o la intimidad²⁶.

c. *El impacto de la publicación.* En este punto, debe determinarse la capacidad de penetración del mecanismo de divulgación y su impacto inmediato sobre la audiencia, pues no es lo mismo el uso de canales privados o semi-privados a los medios masivos de comunicación, dada su capacidad de transmitir el mensaje a una pluralidad indeterminada de receptores, potencian el riesgo de afectar derechos de otras personas.

En este contexto corresponde valorar la potencialidad del medio para difundir el mensaje a una audiencia más amplia a la que inicialmente iba dirigido. Por tanto, en el uso de Internet para realizar publicaciones, se ha de considerar la *buscabilidad* y la *encontrabilidad* del mensaje. La *buscabilidad* hace referencia a la facilidad con la que en el uso de los motores de búsqueda –buscadores–, se puede localizar el sitio web en donde está el mensaje, mientras que la *encontrabilidad* alude a la facilidad para hallar el mensaje dentro del sitio *web* en el que este reposa²⁷. Aunado a ello, se puede valorar el impacto que ha tenido la publicación a través de las veces que fue reproducido un video, por ejemplo, o incluso los “*me gusta*” o “*retweets*” que haya tenido.

Ahora bien, en este punto también es necesario determinar si se trata de afirmaciones publicadas de manera reiterada e insistente por un sujeto en relación con otro, donde se percibe un uso desproporcionado de la libertad de expresión dada la repetitividad de las publicaciones vejatorias, de tal forma que se pueda establecer si corresponde a un caso de persecución o acoso provocado con tal actuación sistemática.

68. En suma, la verificación de la relevancia constitucional del asunto de cara al análisis de subsidiariedad, se deberá realizar bajo los siguientes parámetros:

i) Quién comunica: esto es, el emisor del contenido, es decir, si se trata de un perfil anónimo o es una fuente identificable, para lo cual deberán analizarse las cualidades y el rol que ejerce en la sociedad, esto es, si se trata de un particular, funcionario público, persona jurídica, periodista, o pertenece a un grupo históricamente discriminado.

ii) Respecto de quién se comunica, es decir, la calidad del sujeto afectado, para lo cual debe verificarse si se trata de una persona natural, jurídica o con relevancia pública. Exceptuando los eventos que se describen en el literal c siguiente sobre periodicidad y reiteración de las publicaciones que puedan constituirse en hostigamiento o acoso.

iii) Cómo se comunica a partir de la carga difamatoria de las expresiones, donde se debe valorar:

a) El contenido del mensaje: la calificación de la magnitud del daño no depende de la valoración subjetiva que de la manifestación realice el afectado, sino de un análisis objetivo, neutral y contextual, entre otros.

b) El medio o canal a través del cual se hace la afirmación.

²⁶ Sentencia T-155 de 2019.

²⁷ Esta Corporación expuso en la sentencia T-155 de 2019 que “*a mayor grado de buscabilidad y encontrabilidad del mensaje, mayor impacto se genera en los derechos de terceras personas. Así, si al digitar el mensaje o sus palabras claves en un buscador, este aparece relacionado dentro de las primeras páginas que arroja la búsqueda, su nivel de buscabilidad será alto, pero si una vez que se accede al sitio web en el que se aloja el mensaje, resulta difícil hallarlo porque la página no tiene buscadores locales, menús, ayudas o la estructura de la información es desordenada, su nivel de encontrabilidad será bajo*”



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

- c) El impacto respecto de ambas partes (número de seguidores; número de reproducciones, vistas, likes o similares; periodicidad y reiteración de las publicaciones).

A partir de este análisis de contexto es dable determinar la falta de idoneidad y eficacia de la acción penal y civil, de manera que el amparo constitucional se erige como mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales mencionados conculcados mediante el ejercicio de la libertad de expresión en redes sociales.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PARTICULARES.

No en todos los casos la acción de tutela procede contra particulares, el legislador estableció de forma expresa cuando este mecanismo constitucional puede ser usado en contra de aquellos indicando estos eventos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, así:

“ARTICULO 42.- Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

1. Cuando contra quien se hubiere hecho la solicitud este encargado de la prestación del servicio público de educación para proteger los derechos consagrados en los artículos 13, 15, 16, 19, 20, 23, 27, 29, 37 y 38 de la Constitución.

NOTA: El texto subrayado fue declarado inexecutable mediante la Sentencia C-134 de 1994 de la Corte Constitucional.

2. Cuando contra quien se hubiere hecho la solicitud este encargado de la prestación del servicio público de salud para proteger los derechos a la vida, a la intimidad, a la igualdad y a la autonomía.

3. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud este encargado de la prestación de servicios públicos domiciliarios.

NOTA: Expresión subrayada declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-378 de 2010

4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.

5. Cuando contra quien se hubiere hecho la solicitud viole o amenace el artículo 17 de la Constitución.

6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas corpus, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.

7. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma.

8. Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas.

9. Cuando la solicitud sea para tutelar la vida o la integridad de quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela.”

Así mismo, la procedencia de la acción de tutela contra particulares ha sido ampliamente estudiada por la Corte Constitucional, quien en sentencia T-117 de 2018, con ponencia de la doctora Cristina Pardo Schlesinger, manifestó:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Esta Corporación ha señalado reiteradamente, con fundamento en el artículo 86 Superior y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela procede contra particulares en alguna de las siguientes circunstancias: (i) cuando el particular presta un servicio público; (ii) cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, (iii) cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular.

La última situación señalada, hace referencia al supuesto en el que, debido a las circunstancias una persona se encuentra impotente o sometida en relación con otra y, por tanto, se halla en la imposibilidad de defender sus derechos.

Desde sus primeros estudios, esta Corporación en la Sentencia T-290 de 1993 indicó que la situación de indefensión "(...) no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate (...)".

Conforme a lo anterior, se entiende que el estado de indefensión se presenta cuando la persona afectada en sus derechos ya sea por acción u omisión de un particular, carece de medios físicos o jurídicos de defensa, o los medios le resultan insuficientes para resistir a dicha amenaza o vulneración de sus derechos, por lo que se encuentra en desamparada

La Corte en sentencia T-012 de 2012 se refirió a varias situaciones que pueden dar lugar a la condición de indefensión, así:

"(i) cuando la persona está en ausencia de medios de defensa judiciales eficaces e idóneos que le permitan conjurar la vulneración de un derecho fundamental por parte de un particular; (ii) quienes se encuentran en situación de marginación social y económica; (iii) personas de la tercera edad; (iv) discapacitados; (v) menores de edad; (vi) la imposibilidad de satisfacer una necesidad básica o vital, por la forma irracional, irrazonable y desproporcionada como otro particular activa o pasivamente ejerce una posición o un derecho del que es titular; (vii) la existencia de un vínculo afectivo, moral, social o contractual, que facilite la ejecución de acciones u omisiones que resulten lesivas de derechos fundamentales de una de las partes como en la relación entre padres e hijos, entre cónyuges, entre copropietarios, entre socios, etc. y, (viii) el uso de medios o recursos que buscan, a través de la presión social que puede causar su utilización, el que un particular haga o deje de hacer algo en favor de otro" (...)."

III.-3.-CASO CONCRETO

Observa el despacho que la pretensión del accionante estriba en la presunta vulneración del derecho fundamental a la dignidad humana, buen nombre y honra, toda vez que considera que está siendo vulnerados por los señores ALFONSO GÓMEZ SAMIA y FRANK ALBERTO GÓMEZ SAMIA.

La acción se dirige contra ALFONSO GÓMEZ SAMIA y FRANK ALBERTO GÓMEZ SAMIA, por ser presuntamente las personas que realizaron actos y/o acciones que atentaron contra los derechos deprecados del accionante y por cuenta de unas publicaciones deshonrosas que se encuentran en la red social FACEBOOK , en el perfil identificado como NOTI CENSURA MALAMBO, la cual en esta instancia no pudo ser identificadas las personas naturales o jurídicas creadoras de la mentada cuenta y que fueron las responsables de hacer las publicaciones de las que se queja el actor en las plataformas de Facebook Colombia.

Por lo cual la legitimación por pasiva en este asunto no se encuentra cumplida, teniendo en cuenta que por un lado, no hubo material probatorio allegado que apreciara que los accionados violaron



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

derecho fundamental alguno al accionante o que fueron las personas que realizaron la publicación deshonrosa en la red social Facebook, así mismo la plataforma de Facebook Colombia S.A.S., contestaron en el presente tramite sumarial indicado que esta sociedad no es la encargada del manejo y administración de dichas plataformas y lo que ahí se publica, a su vez, indicó frente a la procedencia de la acción de tutela para la reivindicación de los derechos a la dignidad, el buen nombre, la intimidad, el debido proceso, debe atender a la previa solicitud de rectificación al particular.

En el asunto objeto de examen, no se cumplió con el referido presupuesto de **procedibilidad**, teniendo en cuenta que dentro de las pruebas allegadas por el actor en el escrito tutelar, no se evidencia que se haya desplegado petición alguna por parte del accionante ante los señores ALFONSO GÓMEZ SAMIA y FRANK ALBERTO GÓMEZ SAMIA o reclamación alguna o reporte ante el perfil que realizó la publicación (Noti censura Malambo) y las redes sociales vinculada Facebook, en la que además solicite información sobre los perfiles o cuentas que se encuentran haciendo publicaciones deshonrosas y que afectan su buen nombre, su dignidad, lo anterior con el fin de denunciar dichos perfiles.

Ahora bien, resulta importante traer a colación lo que manifestó la Corte Constitucional en la citada sentencia SU 420 de 2019, las plataformas de aplicaciones o redes sociales establecen unas pautas de autorregulación, de acuerdo con procesos internos para determinar si una cuenta esta desconociendo las mismas, por lo que los usuarios cuentan con la posibilidad de reportar los contenidos que consideren inapropiados para dichos canales.

Este resulta ser un mecanismo de autocomposición para la resolución de este tipo de controversias al que se debe acudir en primer lugar, a fin de lograr dirimir las diferencias entre los particulares en el mismo contexto en el que se produjo, es decir en la red social.

Evidenciándose la situación de indefensión cuando el afectado no tiene la posibilidad de denunciar al interior de la plataforma cuando se conculcan dichas normas.

Tampoco se logró evidenciar que el accionante allegara al presente tramite sumarial, la URL de la publicación respecto de la cual se alega la vulneración de los derechos inculcados.

Adicional a esto, tampoco se adjuntaron las constancias de las solicitudes de retiro de las publicaciones, así como el reclamó o reporte ante las respectivas plataformas para la eliminación, como se fue solicitado al tutelante en el mismo proveído. Plataformas que además ha de precisarse, cuentan con las herramientas para el reporte de las publicaciones con las cuales se encuentra en desacuerdo el accionante, de las que alega la vulneración de sus derechos, como fuere demostrado en las contestaciones arribadas y de revisión de las respectivas redes sociales.

En tal sentido, no se encuentra satisfecho el requisito de **subsidiariedad** de la acción para que sea procedente la tutela, el primer escenario para resolver la situación plantada es el de la autocomposición citada por la Honorable Corte Constitucional, y acorde con esto el respectivo reporte, ya sea porque las publicaciones incitan al odio o se encuentra su información privada expuesta.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Es que como claramente señaló el máximo tribunal constitucional (SU 420 – 2019) : “... *Entre personas naturales, o cuando sea una persona jurídica alegando la afectación respecto de una persona natural, solo procederá cuando quien se considere agraviado haya agotado los siguientes requisitos:*

i) Solicitud de retiro o enmienda ante el particular que hizo la publicación. Esto por cuanto la regla general en las relaciones sociales, y especialmente en las redes sociales, es la simetría por lo que la autocomposición se constituye en el método primigenio para resolver el conflicto y la acción de tutela es el mecanismo residual. 2 SU 420 - 2019 Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C. Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tutela 2020 – 462 J 54 CIVIL MPAL BTA. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA. PÁGINA N° 22 DE 23

ii) Reclamación ante la plataforma donde se encuentra alojada la publicación, siempre y cuando en las reglas de la comunidad se habilite para ese tipo de ítem una posibilidad de reclamo (supra f. j. 64).

iii) Constatación de la relevancia constitucional del asunto, aun cuando existen la acción penal y civil para ventilar este tipo de casos, no se predica su idoneidad y eficacia cuando así lo demuestre el análisis de contexto en que se desarrolla la afectación...”

Así las cosas, se debe advertir al accionante que hasta tanto no haga uso de las herramientas para el reporte de esas publicaciones no resulta procedente la acción de tutela ni la alegación de estado de indefensión. Por lo que no se abren paso las pretensiones tutelares invocadas.

Así las cosas, forzoso resulta concluir que la acción de tutela incoada es improcedente y deberá ser rechazada.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

1.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el amparo tutelar solicitado por el señor MANLIO FIDEL TEJEDA GUTIÉRREZ, a través de apoderado judicial contra de los señores EMIRO ALFONSO GÓMEZ SAMIA y FRANK ALBERTO GÓMEZ SAMIA y la vinculada Facebook Colombia S.A.S., por las razones expuestas en esta providencia

2.- NOTIFÍQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

atlantico@defensoria.gov.co

manliotequ@hotmail.com

emirogomezsamia@hotmail.com

[WhatsApp EMIRO GÓMEZ SAMIA: 3004398621](https://wa.me/3004398621) [WhatsApp FRANK GÓMEZ SAMIA: 3123967979](https://wa.me/3123967979)

office.bogota@bakermckenzie.com

bbmbogota@bakermckenzie.com

elai@bu.com.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

3.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **REMÍTIR** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ

02

Notificado Mediante Estado No. 170
Malambo, octubre 25 De 2023.
La Secretaria,
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo:
J03prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6e6a87a1477ef1011ec257341bdf3abb0fac9327179cef2c2702d436d938f8d**

Documento generado en 24/10/2023 03:21:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08433-40-89-003-2022-00081-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: MELISSA RAQUEL LEIVA PINILLA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia en el cual se ha surtido el término de traslado señalado en el Artículo 110 del CGP, sin que se hubiere presentado objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Sírvase usted proveer Malambo, Octubre 24 de 2023.

La secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Octubre Veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

1.FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Decidir si después de vencido el término del traslado para la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a fin de ser aprobada o modificada.

2.CONSIDERACIONES

Procedió el despacho a la revisión de la liquidación presentada a fin de resolver sobre su aprobación o modificación, arrojando como resultado lo siguiente:

CAPITAL :	\$ 50.137.201,00
INTERESES APROBADOS EN MANDAMIENTO DE PAGO:	\$ 0,00

Intereses de moratorios - Capital Inicial (\$ 50.137.201,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Anual (%)	Intereses
10-feb-2022	28-feb-2022	19	27,45	\$ 716.412,53
01-mar-2022	31-mar-2022	31	27,71	\$ 1.179.742,08
01-abr-2022	30-abr-2022	30	28,58	\$ 1.177.537,41
01-may-2022	31-may-2022	31	29,57	\$ 1.258.945,12
01-jun-2022	30-jun-2022	30	30,60	\$ 1.260.984,95
01-jul-2022	31-jul-2022	31	31,92	\$ 1.359.226,39
01-ago-2022	31-ago-2022	31	33,32	\$ 1.418.628,67
01-sep-2022	30-sep-2022	30	35,25	\$ 1.452.605,21
01-oct-2022	31-oct-2022	31	36,92	\$ 1.571.924,88
01-nov-2022	30-nov-2022	30	38,67	\$ 1.593.538,82
01-dic-2022	31-dic-2022	31	41,46	\$ 1.765.461,34
01-ene-2023	31-ene-2023	31	43,26	\$ 1.842.109,45
01-feb-2023	28-feb-2023	28	45,27	\$ 1.741.148,23
01-mar-2023	31-mar-2023	31	46,26	\$ 1.969.856,29
01-abr-2023	30-abr-2023	30	47,09	\$ 1.940.309,68
01-may-2023	31-may-2023	31	45,41	\$ 1.933.448,44
01-jun-2023	30-jun-2023	30	44,64	\$ 1.839.554,51
01-jul-2023	31-jul-2023	31	44,04	\$ 1.875.323,62
01-ago-2023	31-ago-2023	31	43,13	\$ 1.836.360,84
01-sep-2023	30-sep-2023	30	42,05	\$ 1.732.618,04
TOTAL INTERESES :				\$ 31.465.736,47
CAPITAL:				\$ 50.137.201,00
TOTAL :				\$ 81.602.937,47



RAD: 08433-40-89-003-2022-00081-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: MELISSA RAQUEL LEIVA PINILLA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RESUELVE

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante **BANCO DE BOGOTA** la cual quedara por un valor **total** de OCHENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (**\$81.602.937,47**) de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaria practíquese la liquidación de costas de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P.

04

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ

JUEZ

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf8791a6b23647a2476eb5863a85c0e2585a651a67d2587cde6e4c02c1d0f218**

Documento generado en 24/10/2023 04:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08433-4089-003-2022-00304-00

DEMANDANTE: GUSTAVO DE LEON MONTERO C..C 7.456.675

DEMANDADO: PROMIGAS S.A. E.S.P. NIT. 890.105.526-3

PROCESO: VERBAL RELIQUIDACION DE CONTRATO DE SERVIDUMBRE

SEÑOR JUEZ: A su despacho la presente demanda verbal reliquidación de contrato de servidumbre, manifestándole que por secretaría se practica la liquidación de costas a favor de la parte demandada y en contra del demandante, de conformidad con lo ordenado en el auto de fecha Marzo catorce (14) de dos mil Veintitrés (2023), de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 802.833,00
PÓLIZA	\$ -
NOTIFICACIÓN	\$ -
PUBLICACIÓN	\$ -
CURADOR	\$ -
TOTAL	\$ 802.833,00

TOTAL COSTAS: OCHOCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (**\$802.833**).

Malambo, Octubre 24 de 2023.

La secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Octubre Veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 de C.G.P, el Juez Tercero Promiscuo municipal de Malambo:

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar liquidación de costas practicada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P. Por valor de: OCHOCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (**\$802.833**) a favor de la parte demandada y en contra del demandante.

04

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ

JUEZ

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3fe0302f6e9401714d4b813aa24fa2d5fe1aea1c88a3b91fae7a2237c0d936c**

Documento generado en 24/10/2023 03:13:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08433-4089-003-2022-00095-00

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT. 860050750-1

DEMANDADO: CARLOS RAFAEL CERVANTES MUÑOZ C.C.7.459.655

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑOR JUEZ: A su despacho la presente demanda ejecutiva, manifestándole que por secretaría se practica la liquidación de costas a favor de la parte demandante y en contra de los demandados, de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 4.139.195,00
PÓLIZA	\$ -
NOTIFICACIÓN	\$ 33.400,00
PUBLICACIÓN	\$ -
CURADOR	\$ -
TOTAL	\$ 4.172.595,00

TOTAL COSTAS: CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (**\$4.172.595**).

Malambo, Octubre 24 de 2023.

La secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Octubre Veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 de C.G.P, el Juez Tercero Promiscuo municipal de Malambo:

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar liquidación de costas practicada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P. Por valor de: CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (**\$4.172.595**).

SEGUNDO: Una vez Ejecutoriada la providencia de liquidación de costas; Entréguese a la parte demandante **BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT. 860050750-1**, la suma de CIENTO QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS CON QUINCE M/L (**\$115.852.572,15**) equivalentes a la concurrencia de la liquidación del crédito y costas aprobadas por este despacho.

04

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ

JUEZ

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e958cf3db4d295dfc5324fc6f96dd12f622aabe8e31e7c2ac0f1bc35ef22bdab**

Documento generado en 24/10/2023 03:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08433-40-89-003-2022-00081-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: MELISSA RAQUEL LEIVA PINILLA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑOR JUEZ: A su despacho la presente demanda ejecutiva, manifestándole que por secretaría se practica la liquidación de costas a favor de la parte demandante y en contra de los demandados, de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.506.860,00
PÓLIZA	\$ -
NOTIFICACIÓN	\$ 5.950,00
PUBLICACIÓN	\$ -
CURADOR	\$ -
TOTAL	\$ 2.512.810,00

TOTAL COSTAS: DOS MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/L (**\$2.512.810**).

Malambo, Octubre 24 de 2023.

La secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Octubre Veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 de C.G.P, el Juez Tercero Promiscuo municipal de Malambo:

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar liquidación de costas practicada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P. Por valor de: DOS MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/L (**\$2.512.810**).

SEGUNDO: Una vez Ejecutoriada la providencia de liquidación de costas; Entréguese a la parte demandante **BANCO DE BOGOTA**, la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO QUINCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (**\$84.115.747,47**) equivalentes a la concurrencia de la liquidación del crédito y costas aprobadas por este despacho.

04

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO



RAD: 08433-40-89-003-2020-00028-00

DEMANDANTE: NUBIA ESTHER GUERRERO

DEMANDADO: MARIO GUTIERREZ CERA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑOR JUEZ: A su despacho la presente demanda ejecutiva, manifestándole que por secretaría se practica la liquidación de costas a favor de la parte demandante y en contra de los demandados, de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 60.000,00
PÓLIZA	\$ -
NOTIFICACIÓN	\$ -
PUBLICACIÓN	\$ -
CURADOR	\$ -
TOTAL	\$ 60.000,00

TOTAL COSTAS: SESENTA MIL PESOS M/L (**\$60.000**).

Malambo, Octubre 24 de 2023.

La secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Octubre Veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 de C.G.P, el Juez Tercero Promiscuo municipal de Malambo:

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar liquidación de costas practicada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P. Por valor de: SESENTA MIL PESOS M/L (**\$60.000**).

SEGUNDO: Una vez Ejecutoriada la providencia de liquidación de costas; Entréguese a la parte demandante **NUBIA ESTHER GUERRERO** , la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (**\$2.912.754,74**) equivalentes a la concurrencia de la liquidación del crédito y costas aprobadas por este despacho.

04

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ

JUEZ

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c358ed80c4e6fb1b107629a6589519563f3fe5e9b3e84f0b9d99cb39054595**

Documento generado en 24/10/2023 03:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08433-4089-003-2022-00095-00

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT. 860050750-1

DEMANDADO: CARLOS RAFAEL CERVANTES MUÑOZ C.C.7.459.655

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia en el cual se ha surtido el término de traslado señalado en el Artículo 110 del CGP, sin que se hubiere presentado objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Sírvase usted proveer

Malambo, Octubre 24 de 2023.

La secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Octubre Veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

1.FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Decidir si después de vencido el término del traslado para la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a fin de ser aprobada o modificada.

2.CONSIDERACIONES

Procedió el despacho a la revisión de la liquidación presentada a fin de resolver sobre su aprobación o modificación, constatando que efectivamente se ajusta a los parámetros legales, por tanto y conforme a lo dispuesto en el artículo 446, numeral 3 del C.G.P, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante **BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT. 860050750-1**, quedando por valor **total** de CIENTO ONCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE CON QUINCE CENTAVOS M/L (**\$111.679.977,15**) hasta el día 17 de mayo del 2023, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaria practíquese la liquidación de costas de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P.

04

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ

JUEZ

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad5467ec77550bc7f4b25976d60dc2d025e15195a23bc4494ab15519e776425b**

Documento generado en 24/10/2023 03:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD: 08433-4089-003-2022-00521-00

ACCIONATE: JOHANNA LICETH MERCADO VASQUEZ C.C. 1.042.436.333

DEMANDADO: EDWIN DE JESUS PEÑA CASTRO C.C. 72.011.740

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS MENOR DE EDAD

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que en el presente proceso ejecutivo de alimentos seguido por **JOHANNA LICETH MERCADO VASQUEZ**, contra el señor **EDWIN DE JESUS PEÑA CASTRO**, la parte demandada revoca poder a su apoderado judicial.

Malambo, octubre 24 de 2023.

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

La parte demandante, la señora **JOHANNA LICETH MERCADO VASQUEZ**, presente memorial solicitando la entrega de títulos judiciales, que se encuentren en el despacho y revoca facultades al Dr. **ANDRES ALBERTO HEREDIA LIBREROS** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 8.783.878 de soledad portador de la Tarjeta Profesional Nro. 146.806 del C.S. de la J.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO.**

RESUELVE:

1.- Aceptar la revocatoria de poder que la parte demandante **JOHANNA LICETH MERCADO VASQUEZ** presenta al Dr. **ANDRES ALBERTO HEREDIA LIBREROS** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 8.783.878 de soledad portador de la Tarjeta Profesional Nro. 146.806 del C.S. de la J., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

JUZGADO 03 PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 170
MALAMBO 24 AGOSTO 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia



RAD: 08433-40-89-003-2020-00028-00

DEMANDANTE: NUBIA ESTHER GUERRERO

DEMANDADO: MARIO GUTIERREZ CERA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia en el cual se ha surtido el término de traslado señalado en el Artículo 110 del CGP, sin que se hubiere presentado objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Sírvase usted proveer Malambo, Octubre 24 de 2023.

La secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Octubre Veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

1.FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Decidir si después de vencido el término del traslado para la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a fin de ser aprobada o modificada.

2.CONSIDERACIONES

Procedió el despacho a la revisión de la liquidación presentada a fin de resolver sobre su aprobación o modificación, arrojando como resultado lo siguiente:

CAPITAL :	\$ 1.200.000,00
INTERESES APROBADOS EN MANDAMIENTO DE PAGO:	\$ 0,00
Intereses Corrientes - Capital Inicial	(\$ 1.200.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Anual (%)	Intereses
01-jun-2019	30-jun-2019	30	19,30	\$ 19.035,62
01-jul-2019	01-jul-2019	1	19,28	\$ 633,86

Capital + Int. Acumulados \$ 1.219.669,48

Intereses de moratorios - Capital Inicial (\$ 1.200.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Anual (%)	Intereses
02-jul-2019	31-jul-2019	30	28,92	\$ 28.523,84
01-ago-2019	31-ago-2019	31	28,98	\$ 29.535,78
01-sep-2019	30-sep-2019	30	28,98	\$ 28.583,01
01-oct-2019	31-oct-2019	31	28,65	\$ 29.199,45
01-nov-2019	30-nov-2019	30	28,55	\$ 28.153,97
01-dic-2019	31-dic-2019	31	28,37	\$ 28.908,99
01-ene-2020	31-ene-2020	31	28,16	\$ 28.694,96
01-feb-2020	29-feb-2020	29	28,59	\$ 27.258,41
01-mar-2020	31-mar-2020	31	28,43	\$ 28.970,14
01-abr-2020	30-abr-2020	30	28,04	\$ 27.650,96
01-may-2020	31-may-2020	31	27,29	\$ 27.808,27
01-jun-2020	30-jun-2020	30	27,18	\$ 26.807,67
01-jul-2020	31-jul-2020	31	27,18	\$ 27.701,26
01-ago-2020	31-ago-2020	31	27,44	\$ 27.961,15
01-sep-2020	30-sep-2020	30	27,53	\$ 27.147,95
01-oct-2020	31-oct-2020	31	27,14	\$ 27.655,40
01-nov-2020	30-nov-2020	30	26,76	\$ 26.393,42



RAD: 08433-40-89-003-2020-00028-00

DEMANDANTE: NUBIA ESTHER GUERRERO

DEMANDADO: MARIO GUTIERREZ CERA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

01-dic-2020	31-dic-2020	31	26,19	\$	26.692,27
01-ene-2021	31-ene-2021	31	25,98	\$	26.478,25
01-feb-2021	28-feb-2021	28	26,31	\$	24.219,62
01-mar-2021	31-mar-2021	31	26,12	\$	26.615,84
01-abr-2021	30-abr-2021	30	25,97	\$	25.609,32
01-may-2021	31-may-2021	31	25,83	\$	26.325,37
01-jun-2021	30-jun-2021	30	25,82	\$	25.461,37
01-jul-2021	31-jul-2021	31	25,77	\$	26.264,22
01-ago-2021	31-ago-2021	31	25,86	\$	26.355,95
01-sep-2021	30-sep-2021	30	25,79	\$	25.431,78
01-oct-2021	31-oct-2021	31	25,62	\$	26.111,34
01-nov-2021	30-nov-2021	30	25,91	\$	25.550,14
01-dic-2021	31-dic-2021	31	26,19	\$	26.692,27
01-ene-2022	31-ene-2022	31	26,49	\$	26.998,03
01-feb-2022	28-feb-2022	28	27,45	\$	25.269,04
01-mar-2022	31-mar-2022	31	27,71	\$	28.236,33
01-abr-2022	30-abr-2022	30	28,58	\$	28.183,56
01-may-2022	31-may-2022	31	29,57	\$	30.132,00
01-jun-2022	30-jun-2022	30	30,60	\$	30.180,82
01-jul-2022	31-jul-2022	31	31,92	\$	32.532,16
01-ago-2022	31-ago-2022	31	33,32	\$	33.953,92
01-sep-2022	30-sep-2022	30	35,25	\$	34.767,12
01-oct-2022	31-oct-2022	31	36,92	\$	37.622,96
01-nov-2022	30-nov-2022	30	38,67	\$	38.140,27
01-dic-2022	31-dic-2022	31	41,46	\$	42.255,12
01-ene-2023	31-ene-2023	31	43,26	\$	44.089,64
01-feb-2023	28-feb-2023	28	45,27	\$	41.673,21
01-mar-2023	31-mar-2023	31	46,26	\$	47.147,18
01-abr-2023	30-abr-2023	30	47,09	\$	46.440,00
01-may-2023	31-may-2023	31	45,41	\$	46.275,78
01-jun-2023	30-jun-2023	30	44,64	\$	44.028,49
01-jul-2023	31-jul-2023	31	44,04	\$	44.884,60
01-ago-2023	31-ago-2023	31	43,13	\$	43.952,05
01-sep-2023	30-sep-2023	30	42,05	\$	41.469,04
01-oct-2023	23-oct-2023	23	39,80	\$	30.091,56
TOTAL INTERESES :					\$ 1.652.754,74
CAPITAL:					\$ 1.200.000,00
TOTAL :					\$ 2.852.754,74

RESUELVE

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante **NUBIA ESTHER GUERRERO** la cual quedara por un valor **total** de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (**\$2.852.754,74**) de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaria practíquese la liquidación de costas de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P.

04



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD: 08433-40-89-003-2020-00028-00
DEMANDANTE: NUBIA ESTHER GUERRERO
DEMANDADO: MARIO GUTIERREZ CERA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ
JUEZ

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbffbf28b64acd5b04384b92d0b6e8881d5a61b9c1bed7f2e6e6fff10137e32**
Documento generado en 24/10/2023 03:28:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>